



## AUTO N. 03103

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita el día 16 de febrero de 2017, a la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA; identificada con NIT 900788328-7, ubicada en la Calle 116 No. 70G -40, de la Localidad de Suba, identificada con (CHIPAAA0058DTFZ de la UPZ 25 LA FLORESTA).

Que de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica, se pudo establecer que la COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA; realizó vertimientos en la red de alcantarillado público de sustancias de interés sanitario.

Que en consecuencia de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de ambiente impuso medida preventiva en flagrancia través Acta No. 126PM04-PR82-FA3-V2.0; de fecha 16 de febrero de 2017; consistente en la suspensión de la actividad de tinción en el laboratorio clínico y el proceso de hidrólisis alcalina, para lo cual se aplicó el sellamiento de lugar (Laboratorio Clínico) donde se realizaban los vertimientos.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 00892 de 21 de febrero de 2017, en el cual se consideró:

“(..)

##### **Análisis Ambiental (...)**



*La sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PERTMARK DOCA sede principal, es un generador de vertimientos no domésticos de sustancias químicas con contenido alcalino, las cuales producen la descomposición de materia orgánica de mascotas en el proceso de hidrólisis alcalina, sumado a esto, se realizan el vertimiento directo al alcantarillado público del Distrito Capital, de los colorantes usados en el laboratorio clínico, sin contar con el respectivo registro de vertimiento, aceptado por la Autoridad Ambiental.*

*Cabe resaltar que durante la visita al accionar la válvula del equipo de hidrólisis alcalina, se evidencio presencia de líquidos provenientes del equipo; así mismo se identificó en el desagüe del laboratorio tinta color violeta por vertimiento de los siguientes productos químicos: Fucsia de Gram, Wright y Violeta de Genciana.*

## **CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA, incumplió con la normatividad ambiental, toda vez que genera vertimientos no domésticos en la red de alcantarillado público con sustancias alcalina para la descomposición de materia orgánica de los cadáveres de las mascotas y vertimiento directo de colorantes ocasionando un riesgo de afecciones al Recurso Hídrico y suelo; reportados en acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de día 16 de febrero de 2017 (...)*

Que a través de la Resolución 00471 de 21 de febrero de 2017 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, a la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S., PETMARK DOCA.

Que mediante radicación 2017EE39152 de 24 de febrero de 2017 le fue comunicada a la referida sociedad la Resolución 00471 de 21 de febrero de 2017.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades



propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental***



*competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 0892 del 21 de febrero de 2017, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 116 No. 70G – 40 de esta Ciudad, se generaron vertimientos no domésticos en la red de alcantarillado público, con sustancias alcalinas para la descomposición de materia orgánica de los cadáveres de mascotas y vertimiento directo de colorantes.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la COMPAÑÍA DOCA S.A.S. –

4



PETMARK DOCA, identificada con NIT 900788328-7; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

**Resolución 3957 de junio del 2009 Secretaria Distrital de Ambiente.**

**“Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

**Artículo 18º. Sustancias peligrosas.** *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

**Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA, identificada con Nit.900788328-7, en calidad de presunta infractora.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





La Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA, identificada con NIT 900788328-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por generar vertimientos no domésticos en la red de alcantarillado público, con sustancias alcalinas para la descomposición de materia orgánica de los cadáveres de mascotas y vertimiento directo de colorantes ocasionando un riesgo de afecciones al Recurso Hídrico y suelo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COMPAÑÍA DOCA S.A.S. – PETMARK DOCA, identificada con NIT 900788328-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 116 No. 70G - 40, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** -El expediente SDA-08-2017-177, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/04/2018
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180887 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/04/2018
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**SDA-08-2017-177**